



Bogotá D.C.,
110

Señor(a)
nandar65@hotmail.com

Referencia: Concepto 110.107.2023
SIA-ATC. 012023000896

1. *Del cobro coactivo*
2. *Del cobro de intereses en el cobro coactivo*
3. *Del acuerdo de pago en los procesos de cobro coactivo*
4. *De la terminación del proceso de cobro coactivo y su archivo*

Respetado(a) ciudadano(a):

La Auditoría General de la República recibió el 08 de noviembre de 2023 a través de la página web su requerimiento el cual fue radicado en la AGR el mismo día con el número 02331202302815 bajo el SIA-ATC. 012023000896, en el que consulta lo siguiente:

- «1. Que tramite se debe seguir con un proceso que no tiene configurada la pérdida de fuerza de ejecutoria, puesto que se emitió el auto de mandamiento de pago y fue notificado, pero han transcurrido más de 5 años desde su notificación y no se ha logrado el pago de la deuda ¿estos procesos prescriben?, o se debe hacer una remisión del proceso?»
2. Si el proceso de jurisdicción coactiva también se encontraba en la fiscalía y se paga el valor del detrimento en la fiscalía sin intereses, que se hace en el proceso coactivo?
3. Si un deudor presenta un acuerdo con la entidad afectada donde para (sic) el capital y renuncian a los intereses, es permitido archivar por pago? ¿que (sic) sucede con los intereses generados?
4. Cuando el deudor fallece como se archiva el proceso coactivo?
5. Cuando es una cantidad exorbitante la sanción y es un proceso imposible de cobrar que figura se puede utilizar para su archivo?
6. Si estando el proceso en coactiva se advierte de una posible nulidad del fallo de responsabilidad fiscal que origino el coactivo, que (sic) se debe hacer?»

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este

ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada traerá a colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta abordando los siguientes temas: i) Del cobro coactivo; ii) Del cobro de intereses en el cobro coactivo; iii) Del acuerdo de pago en los procesos de cobro coactivo; y iv) De la terminación del proceso de cobro coactivo y su archivo.

1. Del cobro coactivo

El cobro coactivo se ha entendido como un privilegio exorbitante de la administración para lograr el cumplimiento de los fines estatales, teniendo en cuenta que en él cumple la doble función: juez y parte para el cobro forzoso de los créditos a su favor.

La Ley 1437 de 2011 «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» - CPACA, establece:

«Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en



el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.»

«Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.»

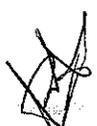
La Ley 42 de 1993 «Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen» establece en el Capítulo IV (artículos 90 a 98) la jurisdicción coactiva para los títulos ejecutivos derivados del ejercicio de la función pública de vigilancia y control fiscal, estableciendo en su artículo 90:

«Artículo 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.»

La Ley 1066 de 2006 «Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones», determina:

«Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)»

Ante la dicotomía entre la norma del artículo 90 de la Ley 42 de 1993 y la del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 sobre la normatividad de aplicación supletoria en estos procesos, el Consejo de Estado se pronunció en el concepto 1882 del 05 de marzo de 2008, así:



«Conforme a lo expuesto en los numerales 1 y 2 de esta consulta, la Sala concluye sin mayores esfuerzos que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 cubre a los organismos de control fiscal, pues su ámbito de aplicación se extiende expresamente a la generalidad de entidades del Estado y, en particular, a “los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política”, más allá de que ejerzan o no funciones administrativas.

(...)

En el trámite de los procesos de jurisdicción coactiva la Auditoría General de la República y la Contraloría General de la República deben aplicar el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y no el artículo 90 de la Ley 42 de 1993. En consecuencia, deben remitirse al procedimiento de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario.»

Concepto que fue ampliado por esta Alta Corte en el concepto (1882)A del 15 de diciembre de 2009, estableciendo:

«En conclusión, en el contexto del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 las Contralorías deben seguir como regla general el procedimiento de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario, con las salvedades que se hacen enseguida respecto de las disposiciones especiales contenidas en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000 para los procesos de cobro coactivo basados en actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal.

(...)

En el contexto de la Ley 1066 de 2006 las contralorías sí recaudan rentas o caudales públicos y, por ende, les es aplicable lo establecido en su artículo 5, salvo en materia de procesos de cobro coactivo originados en actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, los cuales, por su especificidad, se rigen por sus normas especiales.»

Además de las normas de la Ley 42 de 1993 como especiales para el cobro coactivo efectuado por las contralorías, se tiene igualmente como especiales -solo para el cobro de los títulos ejecutivos fallo con responsabilidad fiscal- las normas contenidas en los artículos 58 (fallo con responsabilidad fiscal como título ejecutivo), 56 (ejecutoriedad del fallo con responsabilidad fiscal) y 12 (continuidad de las medidas cautelares decretadas en el proceso de responsabilidad fiscal en el proceso de cobro coactivo) de la Ley 610 de 2000 «Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías».

Las normas referentes al cobro coactivo establecidas en el Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989 «Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales» se encuentran en el Título VIII artículos 823 a 843.

Este Despacho en el Concepto 110.032.2014 respecto del procedimiento del cobro coactivo en las contralorías, señaló:

«Conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, las contralorías deben aplicar en sus procesos de jurisdicción coactiva, como regla general el procedimiento del Estatuto Tributario, salvo en aquellos aspectos que estén especialmente regulados en la Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000 para la ejecución de los respectivos títulos ejecutivos.»



Por lo anterior, el operador jurídico cuando deba aplicar alguna norma del Estatuto Tributario deberá verificar que dicha norma no sea contraria a alguna de las normas que en materia de jurisdicción coactiva se encuentren en la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, cuando se trate de fallos con responsabilidad fiscal o de resoluciones ejecutoriadas que impongan multas.

Ahora bien, tratándose de aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario o en las disposiciones de las leyes especiales mencionadas (Ley 42 de 1993 y 610 de 2000), que se relacionen con la imposición de multas, deben aplicarse las reglas de procedimiento contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en defecto de este, el Código de Procedimiento Civil respecto al proceso ejecutivo singular.»

Posición que ha venido manteniéndose en los diferentes conceptos sobre el tema, tales como los 110.040.2014 (Radicado 20141100048841 del 14 de noviembre de 2014), 110.002.2017 (Radicado 20171100001471 del 30 de enero de 2017), 110.038.2023 (Radicado 1102-202301226 del 9 de mayo de 2023) y 110.065.2023 (Radicado 1102-202302119 del 10 de agosto de 2023).

2. Del cobro de intereses en el cobro coactivo

La normatividad especial para el cobro coactivo de los créditos fiscales establecidos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, no establece regulación referente a la tasa de interés aplicable a los mismos, no obstante, se debe tener en cuenta lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el concepto 732 del 03 de octubre de 1995:

«III. Intereses moratorios aplicables en los procesos de jurisdicción coactiva.
(...)»

Pero concretamente en relación con los créditos a favor del Tesoro Público –salvo lo especialmente dispuesto para efectos tributarios– la norma vigente es la Ley 68 de 1923, cuyo artículo 9º prescribe: “Los créditos a favor del Tesoro Público devengan intereses a la rata (sic) del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”.

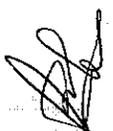
La Sala estima, por consiguiente, que la tasa del 12% anual es la aplicable a los intereses moratorios que se causen en los procesos por jurisdicción coactiva de competencia de las contralorías.
(...)»

VI. Respuestas de la Sala. En concordancia con las anteriores consideraciones, la Sala responde:
(...)»

5. Los intereses moratorios que devengan los créditos a favor de las entidades públicas en los procesos de jurisdicción coactiva que cursan en las contralorías, son del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923. (...)»

La mencionada Ley 68 de 1923 «Por la cual se fija el personal de unas oficinas de Hacienda y se adoptan algunas disposiciones fiscales», establece:

«Artículo 9º. Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por



100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.»

El Decreto 4473 de 2006 «Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006», establece:

«Artículo 7º. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.»

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias respecto al concepto de intereses moratorios, entre ellas en la sentencia C-604 del 1º de agosto de 2012 en la que dijo:

«4.4. Naturaleza y contenido de los intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

(...)

(...) el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual:

(...)

El Código de Comercio también se refiere al interés moratorio estableciendo que a falta de estipulación, los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente:

(...)

Por su parte, el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

(...)

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.»

Esta Oficina Jurídica en el concepto 110.010.2014 (Radicado 20141100020051 del 19 de mayo de 2014), dijo:

«Respecto a los intereses moratorios, se debe señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, las Contralorías debieron empezar a aplicar como regla general el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, salvo los aspectos especialmente regulados en materia de jurisdicción coactiva en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000^[1].



Ahora bien, como la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, no regulan el tema de los intereses moratorios en los procesos de jurisdicción coactiva, se deberá aplicar en principio la norma de intereses moratorios del estatuto tributario^[2]; sin embargo, el artículo 7° del Decreto 4473 de 2006 expresamente dispuso: "Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional"»

Así mismo, en el concepto 110.060.2022 (Radicado 20221100029841 del 5 de septiembre de 2022) previa exposición más amplia sobre el tema concluyó:

- «ii) La tasa de interés moratorio depende del título valor ejecutado, así:
- a.) Fallo con responsabilidad fiscal: 12% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.
 - b.) Multa sancionatoria fiscal: 12% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.
 - c.) Pólizas de seguros y demás garantías integradas al fallo con responsabilidad fiscal: 1,5 interés bancario de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d.) Multas por sanción disciplinaria: 1,5 interés bancario de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
 - e.) Multas derivadas de la gestión contractual de la entidad: la tasa estipulada en el respectivo contrato y a falta de estos, 12% de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil.
 - f.) Pólizas de seguros y demás garantías: 1,5 interés bancario de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - g.) Los demás créditos a favor de la entidad: 12% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.»

Se tiene entonces que, para los intereses moratorios de títulos ejecutivos derivados de sanción disciplinaria, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1952 de 2019 «Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario».

En cuanto a los intereses moratorios de los títulos ejecutivos derivados de la gestión contractual de la entidad, se debe tener en cuenta la disposición del segundo inciso del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública» en concordancia con la regla 1ª del artículo 1617 de Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873).

Los intereses moratorios exigibles al cobro de pólizas de seguros y demás garantías, se determinan por los artículos 884 y 1080 del Decreto 410 de 1971 «Por el cual se expide el Código de Comercio».

Respecto a los intereses moratorios esta Oficina Jurídica igualmente se pronunció en los conceptos

110.014.2017 (Radicado 20171100020501 del 9 de junio de 2017), 110.019.2018 (Radicado 20181100008641 del 6 de abril de 2018), 110.52.2020 (Radicado 20201100027401 del 9 de octubre de 2020), 110.54.2020, 110.063.2022, 110.073.2022, 110.104.2022 y 110.035.2023

Es de anotar que los intereses que se generen por las obligaciones a favor del Estado, en principio no son condonables, es decir, no se puede exonerar a los acreedores de su pago por cuanto se trata de recursos públicos de los cuales no se puede disponer sino por autorización legal; además que éstos buscan compensar a la entidad acreedora el perjuicio causado por el incumplimiento del deudor y con ello la falta de disponibilidad de los recursos afectando su ejecución presupuestal.

Al respecto esta Oficina Jurídica en el concepto 110.049.2006 (NUR 210-3-32780 del 25 de julio de 2006), sobre el tema dijo:

«En relación con el primer aspecto consultado y haciendo referencia a los cobros que por ley las Contralorías pueden efectuar, es importante anotar que si bien las contralorías son organismos con autonomía administrativa, jurídica y presupuestal, esta autonomía está directamente relacionada con las potestades que les han sido atribuidas por la Constitución y la ley; lo que no implica que puedan entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente, sino allí donde una norma las autoriza a ello. **Y en este punto, no existe norma que permita a los contralores condonar obligaciones fiscales, aún cuando sean parciales.**

(...)

En la reglamentación de dicho cobro, solamente les dio discrecionalidad para celebrar acuerdos de pago, pero **en ningún momento los autorizó para efectuar rebajas o condonaciones.** Y es natural, por cuanto **los órganos de control, como los demás organismos del Estado, manejan o administran recursos públicos, pero no son titulares o propietarios de éstos y por ende, tampoco pueden disponer de ellos sin autorización legal.** Así por ejemplo, el Código de Régimen Político y Municipal, faculta a las Asambleas para condonar deudas a favor del departamento, pero por estrictas razones de justicia[1]. La aplicación del régimen de la transacción del derecho privado, en sustitución del ejercicio unilateral de las prerrogativas que tiene la administración pública, para convenir rebajas con sus deudores, sólo puede emprenderse en virtud de habilitaciones legales específicas; lo contrario supondría derogar una regulación imperativa en beneficio de un particular, lo cual no resulta jurídicamente posible, máxime cuando la norma especial que regula el cobro coactivo por parte de las contralorías no hace remisión alguna al Código Civil, que permita aplicar figuras como la transacción, remisión o donación.

(...)

Esta Oficina llega entonces a la conclusión de que las Contralorías no tienen facultad para condonar intereses, ni para efectuar cualquier tipo de acuerdo que implique disposición de recursos que pertenezcan al tesoro público.» (Resaltamos en negrilla)

Posición recogida en el concepto 110.034.2010 (Radicado 20101100049151 del 06 de septiembre de 2010) en el que se dijo:

«Bajo estas premisas, en relación con la segunda de las preguntas consultadas, debemos manifestar, que la facultad reglamentaria conferida por la Constitución al Contralor General de la República, que, como ya se recordó, por disposición del inciso final del artículo 272 de la Constitución Política se



extiende a los contralores territoriales, en principio **no incluye la de elaborar normas de carácter general y abstracto que reglamenten asuntos tales como descuentos por pronto pago o condonación de intereses** dentro del proceso administrativo sancionatorio.

(...)

Las previsiones citadas constituyen una autorización legal para reglamentar las condiciones de los acuerdos de pago con los deudores en el proceso de Jurisdicción coactiva, pero **no contemplan la de descuentos por pago oportuno, ni mucho menos la de condonación de intereses.**

La facultad conferida se circunscribe y limita a las condiciones relacionadas con los acuerdos de pago. De tal modo que no existiendo disposición jurídica específica que autorice la reducción, condonación o perdón de los intereses, y mientras no se expida una norma que contemple tal posibilidad, **ni los jueces ni los servidores públicos que adelantan respectivamente procesos de ejecución y procesos de jurisdicción coactiva tienen competencia para proceder en ese sentido, sin que sea relevante que los recursos provenientes de las multas ingresen al patrimonio de la contraloría o se trate de caudales producto de fallos con responsabilidad fiscal, por cuanto en ambos casos son dineros públicos sobre los cuales, como ya se anotó, no es posible hacer descuentos ni condonaciones.**» (Resaltamos en negrilla)

Con igual criterio nos pronunciamos en el concepto 110.014.2017 (Radicado 20172330024702 del 09 de junio de 2017), en el que además se concluyó:

«La Administración no tiene la facultad de condonar los intereses, y se deben liquidar conforme a la tasa del 1% mensual, es decir al 12%, anual bajo la sujeción de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, los cuales deben ser liquidados hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

En este orden la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora, se justifica en razón al daño que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer en tiempo del dinero a que tiene derecho y forma parte del presupuesto.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que se estaría generando un detrimento patrimonial para la entidad acreedora de los mismos.» (Resaltamos en negrilla)

Con igual criterio en el concepto 110.52.2020 (Radicado 20201100027401 del 9 de octubre de 2020) se concluyó:

«ix) No hay norma legal o reglamentaria que habilite a las contralorías territoriales para la condonación de intereses respecto de créditos que sean cobrados a través de la jurisdicción coactiva de su competencia.»

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto 80112- EE240 del 04 de enero de 2011 en cuanto a la condonación de intereses, manifestó:



«Respecto a la condonación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligación cierta y actualmente exigible, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor – independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular-

En este orden, la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se justifica en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.

Así las cosas, en la práctica se observa que cuando una entidad pública incumple una obligación económica que tiene con otra entidad de la misma naturaleza, como consecuencia, termina afectándole su ejecución presupuestal, programación de desembolsos y disponibilidad de efectivo.

Adicionalmente, si una entidad estatal decidiera exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para dichos deudores un beneficio que consiste en haber tenido dentro de sus patrimonios, durante el tiempo de la mora, el dinero que debieron pagar oportunamente.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos.

(...)

En este orden, el cobro de las cuotas partes y del interés moratorio no es opcional, sino imperativo, máxime si se tiene en cuenta que la renuncia a su cobro, genera detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora, como se expuso en los considerandos de este concepto.»

Concepto este que es ratificado en posteriores conceptos de dicha Oficina Jurídica como en el CGR-OJ-0001-2019 (radicado 2019IE0000047 del 02 de enero de 2019) y en el más reciente CGR-OJ-113-2022 (radicado 2022EE0098693 del 08 de junio de 2022). Igualmente es acogido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el concepto 015930 del 15 de mayo de 2012 referente al artículo 25 de la Ley 819 de 2003 en el que además concluye:

«Consideramos que la norma en cita es de aplicación restrictiva dado que se trata de la disposición de recursos de carácter público que por regla general no pueden ser objeto de rebajas o condonaciones. En este sentido solo es aplicable a los destinatarios expresamente establecidos por la disposición que se transcribe, esto es, a las entidades financieras de carácter público.»

Colofón de la condonación de intereses podemos decir que los funcionarios públicos ejecutores de acreencias a favor de las entidades públicas, no pueden condonar los intereses moratorios de una deuda sin autorización expresa de la ley, pues dicha competencia se encuentra en cabeza del Congreso de la República; por ello, los funcionarios que los condonen sin que exista una autorización legal expresa incurrirían en extralimitación de funciones y posible responsabilidad fiscal por el



detrimento patrimonial ocasionado a la entidad acreedora.

3. Del acuerdo de pago en los procesos de cobro coactivo

Las Ley 42 de 1993 establece:

«Artículo 96. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.»

El artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, en relación con la celebración de acuerdos de pago para facilitar el recaudo de obligaciones a favor de las entidades públicas, señala:

"Artículo 2º. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

(...)

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

(...)

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

(...)

Por su parte, el Decreto 4473 de 2006 «Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006» establece los requisitos para su contenido mínimo, las facilidades de pago, las garantías que lo amparen, el plazo, así como para la determinación de la tasa de interés respecto de la cual determina:

«Artículo 7º. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.»

Tal como se observa, ni la ley ni el decreto reglamentario establecen la facultad de condonación de intereses.



La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 19 de junio de 2008 dentro de la Radicación 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904), respecto del acuerdo de pago, anotó:

«Las disposiciones transcritas en este capítulo, permiten a la Sala afirmar que la Ley 1066 de 2006, otorgó a las entidades y a los servidores públicos la facultad de establecer facilidades de pago que permitan la recuperación eficiente y ágil de la cartera pública morosa, pues su acumulación actúa en detrimento de la función pública y de los fines del Estado. (Artículo 209 C.P).

Uno de los instrumentos concebidos por el legislador para garantizar este objetivo, es precisamente, la celebración de acuerdos de pago, que son manifestaciones de voluntad, dónde el deudor adquiere unos compromisos con la Administración y la entidad acreedora concede "*facilidades de pago*".

En concepto de esta Sala, en los acuerdos de pago, las entidades públicas, además de observar las condiciones mínimas previstas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006 y las que establezcan los reglamentos internos de cartera de cada entidad pública, en materia de plazos, garantías y cláusulas aceleratorias, deben tener en cuenta la siguiente regla: los problemas de eficiencia del aparato estatal, no pueden resolverse a costa del derecho a la igualdad (*artículo 13 Superior*), exonerando del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos.

La Corte Constitucional, al estudiar las medidas de saneamiento de la cartera morosa en materia tributaria, ha trazado la siguiente línea jurisprudencial, que resulta aplicable a las demás obligaciones a favor del Estado:^[12]

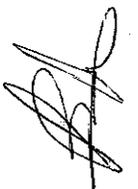
- (...)
- De manera excepcional es viable que el legislador conceda beneficios que tengan un efecto exonerativo de obligaciones tributarias en circunstancias especialísimas y excepcionales, debidamente demostradas en la exposición de motivos y en el debate legislativo antecedente a la expedición de la ley, que por su naturaleza es de iniciativa gubernamental.

Siguiendo estos presupuestos, el legislador en la Ley 1066 de 2006, de manera excepcional y transitoria, previó en el artículo 7º *ibídem*, la viabilidad de cobrar intereses remuneratorios solamente para el pago de las obligaciones de origen tributario durante el plazo que se pacte.^[13]

Lo anterior, permite a la Sala afirmar, que si bien es cierto, la Ley 1066 de 2006 permite otorgar facilidades de pago a los deudores morosos que sean eficaces para normalizar la cartera pública, dichas facilidades no pueden ir hasta exonerar del pago de intereses moratorios que de acuerdo con la ley se causan a partir del incumplimiento, ni pactar en su lugar intereses remuneratorios.

Por lo expuesto, la Sala considera que en los acuerdos de pago que versen sobre multas de carácter penal y disciplinario, deben cobrarse los intereses de mora a la tasa prevista por el legislador en cada caso.»

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto CGR-2014IE0175909 del 24 de diciembre de 2014 respecto del acuerdo de pago, dijo: 



«Así mismo, se resalta que el acuerdo debe contener la previsión del valor a pagar, incluido el valor de la deuda, los intereses y las costas a satisfacción de la Contraloría General de la República. (...)
(...)
(...) En el mismo sentido, en el acuerdo que se perfeccione entre las partes, deben contenerse la totalidad de los conceptos que permitan la recuperación de los valores debidos, así como de las sumas que a título de intereses y costas procesales se hayan calculado para lograr el resarcimiento del daño en su totalidad.»

Dicha Oficina Jurídica en el concepto CGR-OJ-139-2019 del 30 de septiembre de 2019, referente al marco normativo de los acuerdos de pago en procesos de jurisdicción coactiva de los entes de control, concluyó:

«Corresponde a cada contraloría territorial, darse su propio Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de que tratan la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006, conforme a la autonomía que les otorgan los artículos 1 y 272 de la Constitución Política.

Dicho reglamento de cartera es el que trae posible la reglamentación de dos etapas del recaudo de cartera, el primero pre procesal que es cobro persuasivo, y la segunda etapa que es la jurisdicción coactiva, donde la entidad ejerce la facultad de cobro coactivo.

En el mismo sentido, la estipulación de los acuerdos de pago sobre las obligaciones fiscales cuyo cobro ha sido encomendado a las contralorías, para el resarcimiento del patrimonio público, tendrán que respetar las normas de rango constitucional señalada en los artículos 209 y 268 (numeral 5) de la Carta, las normas especiales como son las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011. En lo que no esté expresamente regulado en aquellas, corresponderá aplicar la norma general, como es la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.»

Congruente con la normatividad, la jurisprudencia y doctrina expuesta, la AGR a través de su Oficina Jurídica, respecto los acuerdos de pago en el concepto 110.035.2023 (Radicado 1102-202301115 del 26 de abril de 2023), dijo:

«(...) es dable concluir que, las contralorías territoriales deberán internamente regular lo correspondiente al cobro de deudas públicas a su favor, incluyendo lo relacionado a acuerdos de pago, teniendo en cuenta que, aquellas derivadas propiamente de la función de vigilancia y control fiscal deberán estar en armonía con las normas de carácter especial ya señaladas de en presente concepto y lo no regulado en ellas, se ceñirán a lo previsto en la normatividad de carácter general.
(...)

En ese sentido, resulta claro para este despacho concluir que de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, la realización de acuerdos de pagos a un plazo de determinado conlleva la obligación de cobro de intereses, por las cuotas en que se difiera la deuda, concepto que como evidencia es compartido por la Contraloría General de la República respecto de aquellos procesos de jurisdicción coactiva emanados de la función de vigilancia y control fiscal, por lo que, los entes de control al liquidar el valor tendrán en cuenta, no solo los intereses causados hasta la fecha de celebración acuerdo de pago, sino también, aquellos que se causaran hasta la cancelación total de la



deuda.»

Otros conceptos en que esta Oficina Jurídica se ha pronunciado sobre el temas son los 110.010.2014 (Radicado 20141100020051 del 19 de mayo de 2014), 110.028.2022 (Radicado 20221100017471 del 23 de mayo de 2022), y 110.084.2023 (Radicado 1102-202302841 del 13 de octubre de 2023), entre otros.

Los acuerdos de pago son facilidades de pago que las entidades acreedoras pueden dar a sus deudores dentro de la ejecución correspondiente, bajo unos requisitos mínimos, todo lo cual debe establecerse en el respectivo reglamento interno de recaudo de cartera. Dentro de esta reglamentación se debe establecer de manera clara y precisa la liquidación del crédito en cuestión incluyendo los intereses generados, así como el cobro de los intereses durante el tiempo del acuerdo de pago.

4. De la terminación del proceso de cobro coactivo y su archivo

La terminación normal del proceso de cobro coactivo se presenta por el pago total de la obligación ejecutada.

El legislador ha establecido otras formas de terminación del proceso diferentes a la normal. Veamos.

La Ley 42 de 1993 especial para el cobro coactivo de los títulos ejecutivos derivados del ejercicio de la vigilancia y control fiscal, sólo establece la causal de terminación del proceso por haberse probado las excepciones propuestas:

«Artículo 93. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

(...)

4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

(...))»

El Estatuto Tributario establece las siguientes excepciones contra el mandamiento de pago:

«Artículo 831. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.



2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.»

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo (título ejecutivo):

«Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios **mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean **suspendidos provisionalmente** sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
(...)» (Resaltamos en negrilla)

Otras causales para la terminación del proceso de cobro coactivo se establecen en el parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, así:

«Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.
(...)»

Parágrafo 2º. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.»

El primero y segundo incisos del artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 «Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones», son del siguiente tenor:

Artículo 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados **para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes**. Para poder hacer



uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes este les delegue, quedan **facultados para suprimir de los registros y cuentas** de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, **siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.** (Resaltamos en negrilla)

De conformidad con la aplicación normativa supletoria, los funcionarios ejecutores de las contralorías están facultados para aplicar la figura jurídica de la remisión de obligaciones establecida en el Estatuto Tributario y ordenar su archivo en los casos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 820.

La parte del concepto transcrito resaltada en negrilla, se debe desestimar por tener su sustento en el Título XII del Decreto-Ley 403 de 2020 el cual fue declarado inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

5. Conclusiones

De conformidad con la normatividad, jurisprudencia y conceptualización anotada anteriormente respecto a los temas consultados, se concluye lo siguiente:

- i. El cobro coactivo de las acreencias de las entidades públicas y dentro de ellas de las contralorías, es una función exorbitante del Estado en cuanto es juez y parte dentro de dicho proceso que se adelanta para el cobro de las acreencias dinerarias a favor de la entidad respectiva.
- ii. Los intereses moratorios se consideran como la indemnización, por parte del deudor, de los perjuicios que sufre el acreedor ante la falta de disponibilidad oportuna del dinero. Es por ello que el legislador ha establecido la aplicación de intereses a las deudas a favor de las entidades públicas, así: a) El artículo 9º de la Ley 68 de 1923 determina el 12% anual para todas aquellas acreencias que carezcan de norma especial, entre ellas los fallos con responsabilidad fiscal y las multas sancionatorias fiscales; b) Para las pólizas de seguros y demás garantías el artículo 884 del Código de Comercio determina la aplicación del 1.5 del interés bancario; c) Para las multas



por sanción disciplinaria se aplica el 1.5 del interés bancario según el artículo 237 de la Ley 1952 de 2019 concordante con el artículo 884 del Código de Comercio; d) Para las multas derivadas de la gestión contractual de la entidad se aplica la tasa estipulada en el respectivo contrato y a falta de esta el 12% de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil.

- iii. Los funcionarios públicos ejecutores de acreencias a favor de las entidades públicas no pueden condonar los intereses moratorios de una deuda sin autorización expresa de la ley, pues dicha competencia se encuentra en cabeza del Congreso de la República, por ello, los funcionarios que los condonen sin autorización legal expresa, incurrirían en extralimitación de funciones y posible responsabilidad fiscal por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad acreedora.

Por lo anterior, en caso de haberse pagado la obligación sin incluir el pago de los intereses, no es posible la terminación del proceso puesto que se deberá continuar hasta conseguir el pago total.

- iv. Los acuerdos de pago son facilidades de pago que las entidades acreedoras pueden dar a sus deudores dentro de la ejecución correspondiente. Los requisitos mínimos tales como la liquidación del crédito **incluyendo los intereses generados y el cobro de intereses durante el tiempo del acuerdo de pago**, deben establecerse de manera clara y precisa en el respectivo reglamento interno de recaudo de cartera.
- v. El proceso de cobro coactivo termina de forma normal con el pago total de la obligación ejecutada. El legislador ha establecido otras formas de terminación del proceso:
- a) Por haberse probado las excepciones propuestas: dentro de estas excepciones están el pago total (incluyendo el pago de intereses), la existencia de acuerdo de pago, la pérdida de ejecutoria del título (dentro de ella por la nulidad o suspensión provisional decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo) y la falta de competencia, entre otras.
- b) La remisión de la deuda. Esta es procedente: 1) Por la muerte del deudor sin dejar bienes que garanticen el pago de la deuda; 2) Cuando la obligación principal no supere las 159 UVT (sin incluir otros conceptos como intereses, costas, actualizaciones, etc.), carezca de respaldo mediante embargo de bienes o garantías y tengan vencimiento superior a 54 meses (4.5 años)



La simple muerte del deudor no conlleva a la aplicación de la remisibilidad, ella solo procede en el caso que además de la muerte, el occiso no haya dejado bienes con los cuales se logre el pago de la deuda.

Se debe aclarar que la excepción de acuerdo de pago, aunque se pruebe, no conlleva a la terminación del proceso, sino a una suspensión hasta el cumplimiento de dicho acuerdo.

La terminación del proceso conlleva al archivo de este. No obstante, para las causales que requieran la no existencia de bienes que garanticen el pago de la deuda, en caso de que posterior a la terminación y archivo del proceso se encuentren bienes y se compruebe que éstos pertenecían al deudor antes de la mencionada terminación, es procedente la reapertura del proceso para la ejecución efectiva.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'**» (Resaltamos en negrilla)

Los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto pueden ser consultarlos en el siguiente enlace:
<http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Calle 26 Nro. 69-76 Piso 17, Edificio Elemento, Torre 4 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y flijimenez@auditoria.gov.co Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón *SIA*, seleccionar la opción *SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO*, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingresar los dígitos del código.



SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña ddedd273. También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,

ROQUE LUIS CONRADO IMITOLA
Director Oficina Jurídica

Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Cargo
Proyectado por:	Fabio Luis Jiménez Castro – Profesional Especializado Grado 4
Revisado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica
Aprobado por:	Roque Luis Conrado Imitola – Director Oficina Jurídica

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

